



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo singular por sumas de dinero [Cuaderno principal]  
**Rad. Nro.** 11001310302420190045600  
**Demandante** Agropecuaria Brazo y Cía. S.A.S.  
**Demandado** Agrícola Marnell y Cía. S.A.S., Martín Ceferino Rocha Algier y Beatriz Rocha Marulanda.

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por los apoderados de los demandados en contra del auto emitido el 10 de septiembre de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago<sup>1</sup>.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de Martín Ceferino Rocha Algier y Agrícola Marnell y Cía. S.A.S., en escritos separados sustentó sus reparos señalando que el título ejecutivo padece de serias y protuberantes falencias que lo hacen defectuoso formalmente toda vez que (i) no hay requerimiento previo para constituir en mora, (ii) el contrato de crédito del 24 de diciembre de 2015 no fue suscrito por los ejecutados, (iii) en el documento denominado *constitución de la obligación solidaria* no se identifica claramente a las partes ni el valor de la obligación, (iv) los ejecutados no son accionistas o miembros o socios de las compañías a las cuales se les hizo el préstamo y (v) las modificaciones al contrato de crédito u *otro sí* no fueron suscritos por los ejecutados<sup>2</sup>.

Por otro lado, el representante judicial de la coejecutada Beatriz Elvira Rocha Marulanda, también se refirió a los requisitos formales del título objeto de recaudo indicando que el mismo adolece de claridad, expresividad y exigibilidad pues (i) las modificaciones al contrato de crédito y su cesión por parte de los acreedores no fueron consentidas por el segundo grupo de deudores solidarios [constitución de la obligación solidaria], teniendo en cuenta que en su cláusula 6.4., se prohibió dicha actuación sin la previa autorización por escrito de las partes, (ii) no se extrae claramente de los documentos allegados los sujetos, objeto y el vínculo jurídico entre las partes, (iii) no se observa una obligación expresa a cargo de la accionada en virtud de la subrogación alegada por la ejecutante, (iv) al margen de la constitución del segundo grupo de deudores solidarios, se advierte que el contrato de crédito tiene como finalidad o causa la consecución de recursos que deben ser destinados exclusivamente para atender las necesidades de capital de la sociedad Agropecuaria Rocha y/o sus filiales y (v) en aplicación del inciso segundo del artículo 1579 del Código Civil, la señora Beatriz Rocha realmente funge como fiadora, por lo que, a voces del artículo 1708 *ibídem*, al ser ampliado o modificado el plazo para cancelar la deuda sin autorización o aceptación expresa de ésta, se puso fin a su responsabilidad.

Adicionalmente alegó la configuración de la excepción previa de ineptitud de la

<sup>1</sup> Fl. 80 Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fls. 95 a 106 Cuaderno principal.

demanda por falta de los requisitos formales de la demanda, aduciendo los mismos argumentos respecto al título ejecutivo<sup>3</sup>.

Surtido el traslado pertinente, la parte actora en diferentes momentos se pronunció en los siguientes términos:

Frente a la argumentación de los dos primeros ejecutados, afirmo que el título base de ejecución es uno de los clasificados como complejos ya que consta de varios documentos que tiene una unidad jurídica y, conforme a la constitución de deudores solidarios suscrita por los ejecutados, estos se comprometieron a cancelar solidariamente la deuda adquirida inicialmente.

Así se tiene que en virtud de los pagos señalados en el paz y salvo anexo, la sociedad ejecutante, además de cancelar su cuota de la deuda, tuvo que solucionar la deuda que le correspondía a los demandados por la suma de \$857'142.857 por concepto de capital y \$187'956.251 por concepto de intereses remuneratorios, en consecuencia se subrogó en los derechos que le correspondían a los acreedores. Finalmente, al ser una obligación sujeta a un plazo determinado para su vencimiento, no se hace necesaria ningún requerimiento para constituir en mora a los deudores<sup>4</sup>.

En cuanto a las inconformidades presentadas por la ejecutada, en términos generales se reiteran los mismos argumentos ya esbozados y, se aclara, que una cosa son los requisitos formales de la demanda y otra los requisitos formales del título ejecutivo<sup>5</sup>.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Significa lo anterior que, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos formales, y que el documento que se presenta como título ejecutivo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 *ejusdem*, esto es, que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, pone de manifiesto que las cuestiones que desborden ese marco no pueden ser apreciadas por el juez sino a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias.

**3.** Señala el artículo 422 del C.G.P., que no difiere en esencia del anterior artículo 488 del C.P.C., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras,

<sup>3</sup> Fls. 146 a 152 Cuaderno principal.

<sup>4</sup> Fls. 108 a 114 Cuaderno principal.

<sup>5</sup> 175 a 184 Cuaderno principal.

expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Al respecto se ha sostenido que:

*"[...]no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor (si el origen es privado), como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa. Tampoco se discute que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida."*<sup>6</sup> (Subrayas del Despacho).

De allí la razón para que, con la demanda, deba allegarse prueba idónea y eficaz de la obligación que se cobra, ya que con el proceso ejecutivo no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución; a ello se suma que una de las características principales de dichos procesos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la misma, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de éste tipo la constituye la existencia de un título que goce de tal calidad.

El Tribunal Superior de Bogotá<sup>7</sup> ha descrito cada uno de los requisitos de los títulos para su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*"La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación así como como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restante características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente."*

4. Descendiendo al asunto de marras, se advierte de entrada que la decisión recurrida será revocada y se denegará el mandamiento de pago deprecado, por las razones que se exponen a continuación.

<sup>6</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de fecha 27 de agosto de 2012. Exp. 201200316 01. M.P. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil. Auto de ocho de agosto de 2019. Ref. Proceso ejecutivo de Linde Colombia S.A. contra Cafesalud EPS. Exp. 2017-00587-03. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

Revisada la documental báculo de la ejecución, la demanda y lo expuesto en los recursos de reposición planteados, se observa que la obligación aquí pretendida adolece de los requisitos de claridad y expresividad.

Si bien se hace una conceptualización diferente para cada tópico, ambos apuntan a que de la simple lectura del título, complejo en este caso, se puedan extraer las obligaciones reclamadas, sin que sea necesario dar explicaciones adicionales en la demanda o con otros documentos que no sean parte del título.

En el contrato de crédito primigenio signado el 24 de diciembre de 2015, del cual se pretende derivar la subrogación, se señala que las sociedades (i) Agropecuarias Rocha y Cía., (ii) Agropecuaria Brazo y Cía., y las personas naturales (iii) Felipe y (iv) Andrés Rocha Marulanda recibieron la suma de \$6.000'000.000 para atender exclusivamente las necesidades de capital de trabajo de Agropecuaria Rocha y/o sus afiliadas.

Así mismo, en el documento obrante a folio 13 del paginario y suscrito el 18 de enero de 2016, se menciona que los aquí ejecutados, entre otros, se constituyen en deudores solidarios de las obligaciones contraídas en el citado contrato de crédito con todas sus contingencias, intereses y demás, en los términos de dicho contrato.

Sin embargo, ni de los citados documentos o del paz y salvo expedido por los acreedores cesionarios, se extrae que Agrícola Marnell y Cía., Martín Ceferino Rocha Algier o Beatriz Rocha Marulanda deban cancelar las sumas de dinero reclamadas.

Lo anterior teniendo en cuenta que, respecto del señor Martín Ceferino Rocha, este solo suscribe el documento del 18 de enero de 2016 como representante legal de Agrícola Marnell y Cía. S. en C., hoy S.A.S., y no a nombre propio; y de igual manera en relación a la señora Beatriz Rocha Marulanda y de la referida sociedad se observa que no suscribieron los tres *otro sí* al contrato de crédito aludido, todos los cuales modifican la fecha de pago del crédito para ampliarla, luego estos no se obligaron en los términos de tales *otro sí* y por ende frente a ellos no se cumple tampoco con el requisito de exigibilidad de la obligación.

En total existen 16 personas, naturales y jurídicas, que presuntamente se encuentran comprometidas solidariamente con la deuda, pero no es claro los porcentajes de participación o sí debe ser dividido en partes iguales, tampoco se puede determinar sí las sociedades son afiliadas a Agropecuaria Rocha y que esos dineros efectivamente fueron usados para las necesidades de capital de trabajo.

En ese orden de ideas, no se presenta un título ejecutivo que sea claro y expreso en cuanto a las obligaciones reclamadas a los ejecutados.

**5.** Siendo así, como *ab initio* se indicó, se repondrá la decisión recurrida y en su lugar se denegará el mandamiento de pago y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

190

11001310302420190045600

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el diez (10) de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: NEGAR**, en consecuencia, el mandamiento de pago deprecado por Agropecuaria Brazo y Cía., S.A.S.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Por Secretaria **oficiese** como corresponda.

**CUARTO: DISPONER** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

**QUINTO: CONDENAR** en costas y en perjuicios a la parte demandante a favor de los ejecutados. Las primeras serán liquidadas por Secretaría, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de **\$32'000.000** y los segundos en la forma y términos indicados en el inciso final del artículo 283 del C. G. del P.

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en consonancia con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020 y bajo los parámetros de la buena fe y la lealtad procesal.

**SÉPTIMO: ARCHIVAR** el expediente una vez surtido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JASS

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>120</u> Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
--



## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo singular por sumas de dinero [Cuaderno principal]  
**Rad. Nro.** 11001310302420190045600

En atención a la solicitud elevada por la apoderada sustituta de la parte actora, tendiente a que se permita el acceso al expediente digitalizado, téngase en cuenta las restricciones de acceso para los servidores, funcionarios y empleados a las sedes judiciales de esta ciudad previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como también, que el expediente aún no se encuentra digitalizado.

En todo caso se le pone de presente a la profesional del derecho que si así lo estima pertinente, podrá solicitar directamente a la Secretaria sin necesidad de auto que lo autorice<sup>8</sup>, copias físicas o virtuales de la foliatura, las cuales generan por concepto de arancel judicial<sup>9</sup> la suma de \$78.000 por la expedición de copias digitales a razón de \$250 por dos cuadernos de 187 y 125 folios, o en caso de copias físicas, serían \$46.800 a razón de \$150 por cada folio.

Los valores reseñados deberán consignarse en el Banco Agrario de Colombia S.A., al convenio No. 13476, allegándose el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(3)**

JASS

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>120</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretario</p>
---

<sup>8</sup> Artículo 114 del C. G. del P.<sup>9</sup> Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 – Consejo Superior de la Judicatura.

455

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Declarativo  
**Rad. Nro.** 11001310302420180006500  
**Demandante:** Nelson Alfredo Ordoñez Bueno  
**Demandados:** Magda Lucelly Medina González, Néstor Alberto Rozo Correal, Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y los herederos indeterminados de José Vicente Chaves García (q.e.p.d.)

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de adición elevada por el curador *ad litem* designado en el presente asunto, respecto del primer auto emitido el 30 de julio pasado<sup>1</sup>, donde se resolvió (i) los recursos impetrados por el citado extremo procesal, (ii) se modificó el inciso primero del proveído del 19 de marzo de 2021 en el sentido de tener por extemporáneas las defensas planteadas y (iii) se concedió el recurso de apelación subsidiariamente impetrado.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** Aduce el auxiliar de la justicia que la citada decisión debe adicionada en aras de que el Juzgado, al resolver el recurso de reposición, se pronuncie expresamente *sobre la documental "Scanner del correo por el cual se remitido (SIC) la contestación de la demanda y otras solicitudes junto con el acuso de recibido del mismo por parte de la secretaria (...)"* que fue allegado con la citada impugnación<sup>2</sup>.

**2.** De entrada es del caso indicar que, en línea de principio, la figura procesal de adición procede únicamente cuando la providencia omita resolver cualquiera de los extremos de la litis [Artículo 287 del C. G. del P.].

La Corte Suprema de Justicia ha explicado que "(...) *los conceptos o frases que abren paso a dicho correctivo, -no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo-*<sup>3</sup>.

**3.** De la lectura de la petición y los argumentos expuestos, se colige que lo que realmente se pretende es reiterar los argumentos expuestos en su recurso de reposición, sobre el cual ya se resolvió de forma integral en el auto objeto de adición.

<sup>1</sup> Fls. 416 a 419. Cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fl. 430. Cuaderno principal.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 24 de 1992. M.P.: Alberto Ospina Botero. Citado por el Tribunal Superior de Bogotá en auto de ocho de octubre de 2018. Rad.: 1100131030201800003200. M.P.: Clara Inés Márquez Bula.

Es de advertir que no existe impedimento alguno para que el togado exponga en su sustento del recurso de apelación lo ya indicado en la reposición y en su solicitud de adición.

Así las cosas, se torna improcedente la petición de adición deprecada, toda vez que no se evidencia en el auto auto proferido el 30 de julio pasado la omisión en la resolución de algún punto objeto de *litis*, como de suyo lo exige el artículo 287 del estatuto general del proceso.

#### IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE

**ÚNICO: NEGAR** la solicitud de adición del auto emitido el 30 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**



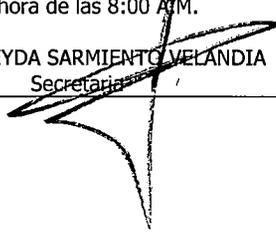
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**

**JUEZ**

**(4)**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ 20 NOV 2021 Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Declarativo  
**Rad. Nro.** 11001310302420180006500  
**Demandante:** Nelson Alfredo Ordoñez Bueno  
**Demandados:** Magda Lucelly Medina González, Néstor Alberto Rozo Correal, Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y los herederos indeterminados de José Vicente Chaves García (q.e.p.d.)

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el curador *ad litem* contra el numeral primero del segundo auto proferido el 30 de julio de la presenta anualidad, en el cual se rechazó de plano el impedimento presentado por el citado recurrente por improcedente y extemporáneo<sup>4</sup>.

### II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. Aduce el auxiliar de la justicia para sustentar su inconformidad que (i) el régimen de impedimentos y recusaciones regulado en el Código General del Proceso únicamente es aplicable a los magistrados, jueces y conjueces, por lo que no es posible aplicar los términos dispuestos en el estatuto procesal para el trámite del impedimento presentado por un curador *ad litem*, (ii) el impedimento se invocó con fundamento en el Código Disciplinario del Abogado toda vez que con el nombramiento se está representado a dos partes que buscan intereses diferentes en el mismo proceso y, (iii) previo a la aceptación del encargo, solicitó la revisión del expediente con el fin de revisar las actuaciones y no incurrir en impedimentos y/o conflicto de intereses, sin embargo, esta petición se tuvo como aceptación y se empezó a contabilizar el término de traslado para contestar la demanda<sup>5</sup>.

2. Surtido el respectivo traslado por parte de la Secretaria<sup>6</sup>, el apoderado de la parte demandante señaló que (i) no es procedente el impedimento planteado pues el curador pretende despojarse de la representación de los demandados Néstor Alberto Rozo y Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, para continuar únicamente con los herederos indeterminados de José Vicente Chaves García (q.e.p.d.) sin que hubiera oposición alguna en los términos del inciso 5° del artículo 154 del Código General del Proceso y, contrario a lo expuesto por el auxiliar de la justicia, (ii) el impedimento no se encuentra consagrado en la Ley 1123 de 2007, ya que, este califica como una falta disciplinaria el actuar en representación de las dos partes que se encuentra confrontadas en un proceso, no obstante, la totalidad de las personas que

<sup>4</sup> Fl. 420. Cuaderno principal.

<sup>5</sup> Fls. 431 a 434. Cuaderno principal.

<sup>6</sup> Fl. 435. *Ib.*

representa fungen como demandados o sujetos pasivos.

### CONSIDERACIONES

**1.** Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

**2.** Establece el artículo 140 del Código General del Proceso que los jueces [entre otros] en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Por su parte, el inciso quinto del artículo 154 del citado estatuto procesal prescribe en lo atinente al amparo de pobreza, que están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

**3.** Descendiendo al asunto de marras, de entrada se advierte que la decisión objeto de censura se mantendrá incólume por las razones que se exponen a continuación.

Menciona el recurrente que no existe decisión de alguna autoridad superior a este Juzgado [Tribunal – Corte Suprema de Justicia], para fundamentar la aplicación analógica del inciso quinto del artículo 154 *ibídem* a su solicitud de impedimento, no obstante, tampoco existe norma que obligue al Juez a aplicar únicamente pronunciamientos judiciales cuando las determinaciones adoptadas estén amparadas en una norma positiva del ordenamiento jurídico.

En el caso que nos convoca, se actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, el cual fu declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, donde explico que la analogía *es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso solo regula los impedimentos frente a quienes están a cargo de administrar justicia, a los empleados que fungen como secretarios y a los abogados designados como defensores de oficio en amparo de pobreza, es que este Juzgado aplicó analógicamente dichas disposiciones.

<sup>7</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>

Es de advertir que en la Ley 1123 de 2007 no se regula impedimento alguno aplicable a los profesionales del derecho que actúan como auxiliares de la justicia, sino las faltas disciplinarias en las que se pueden incurrir en el ejercicio de la abogacía.

De otra parte, revisando el impedimento propuesto, el curador se ampara en el artículo 34 *ejusdem*, limitándose a únicamente a expresar que *existe un conflicto de intereses entre las personas a representar pues por un lado los herederos indeterminados del Sr. Vicente Chávez (Q.E.P.D.) perseguirían la protección de sus derechos con la declaración de nulidad absoluta de la totalidad de los instrumentos negociables utilizados para "legalizar" la "aparente compraventa" del bien (...) y por otro, los señores Néstor Alberto Roza Correal y Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón, en principio buscaría, defender la legalidad de su actuación*, sin embargo, no se explica claramente cómo se contraponen los intereses o el por qué los herederos indeterminados se allanarían a las pretensiones.

Si bien la contestación de la demanda se tuvo por extemporánea, el profesional del derecho designado como curador no se opuso a las pretensiones, afirmó que no le consta ningún hecho y solo propuso la excepción genérica.

Finalmente, el numeral 7° del artículo 48 del estatuto procesal general solo prevé como causal para no aceptar el nombramiento, que se acredite el estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo cual brilla por su ausencia en el plenario.

En conclusión, no le asiste razón al auxiliar de la justicia al pretender que se tramite como impedimento una causal de falta disciplinaria, pues este Juzgado no es el competente para determinar dicha situación y, tal como se dispuso en el auto recurrido, ante la falta de regulación expresa sobre el régimen de impedimentos de los curadores *ad litem*, se aplicó analógicamente las normas que regulan dicha figura, determinándose que la misma se tornaba improcedente, por no estar taxativamente<sup>8</sup> señalada en el artículo 141 *ejusdem* y, en todo caso, la misma era extemporánea.

4. En cuanto al recurso de apelación el mismo se denegará, pues contrario a lo manifestado por el curador, el rechazó del impedimento no está contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso como decisión objeto de alzada.

Si bien el recurrente se ampara en su numeral 5°, es de advertir que el presente trámite no se trata de un incidente, pues no hay norma que así lo estipule tal como lo exige el artículo 127 *ibidem*.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

<sup>8</sup> "Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...). [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, **sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley** -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompañado con la seguridad jurídica." CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687. Subrayas del Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el numeral primero del auto emitido el 30 de julio de 2021, en el cual se rechazó de plano el impedimento presentado por el curador *ad litem* Santiago Barrera Molina.

**SEGUNDO: DENEGAR** el recurso de apelación subsidiariamente propuesto por improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(4)**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>120</u> Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



## REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Declarativo  
**Rad. Nro.** 11001310302420180006500  
**Demandante:** Nelson Alfredo Ordoñez Bueno  
**Demandados:** Magda Lucelly Medina González, Néstor Alberto Rozo Correal, Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y los herederos indeterminados de José Vicente Chaves García (q.e.p.d.)

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el curador *ad litem* contra el numeral segundo del auto proferido el 30 de julio de la presenta anualidad, en el cual se rechazó de plano la nulidad propuesta por este extremo procesal<sup>9</sup>.

**II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

1. Aduce el auxiliar de la justicia para sustentar su inconformidad que (i) conforme al inciso segundo del artículo 134 del Código General del Proceso, la solicitud la nulidad por indebida representación puede presentarse en otros estadios procesales adicionales a las excepciones previas y, en todo caso, (ii) se presentó como excepción previa dentro del término dispuesto por la ley<sup>10</sup>.
2. Surtido el respectivo traslado por parte de la Secretaria<sup>11</sup>, el apoderado de la parte demandante<sup>12</sup> señaló que (i) el legislador sí limitó las solicitudes de nulidad teniendo en cuenta las múltiples posibilidades procesales en las que se puede ventilar este tipo de controversias.

**CONSIDERACIONES**

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.
2. Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la

<sup>9</sup> Fl. 420. Cuaderno principal.

<sup>10</sup> Fls. 431 a 434. Cuaderno principal.

<sup>11</sup> Fl. 435. *Ib.*

<sup>12</sup> Fls. 436 a 438. Cuaderno principal.

necesidad de un debido proceso, principio éste, que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, las cuales existen para proteger la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, por lo que solo éstas son las legitimadas para alegarla, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

**3.** Descendiendo al caso concreto, el artículo 134 del Código General del Proceso establece que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, además, en cuanto a la nulidad por indebida representación, señala que podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

A su vez el artículo 135 *ibídem*, dispone que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Así las cosas, en virtud al sistema procesal diseñado por el legislador, existen etapas en las cuales se puede poner de presente yerros o falencias que deban ser resueltos o corregidos por el Despacho, como por ejemplo, el planteamiento de excepciones previas.

Es así como, teniendo la oportunidad respectiva, el curador *ad litem* presentó de forma extemporánea las defensas exceptivas que atacaban los requisitos formales de la demanda, sin que sea viable revivir dicha posibilidad en cualquier tiempo a través de nulidades.

De otra parte, en cuanto a la presentación extemporánea de las excepciones previas, sin ahondar en el tema, se aclara que sobre el particular el Despacho ya se pronunció en autos del 30 de julio de 2021 [recurso de reposición] y de esta misma fecha [adición].

**4.** En cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria fuera interpuesto por el inconforme, se concederá en el efecto devolutivo, en atención a lo regulado en el numeral 6º del artículo 321 del estatuto procesal general.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** el numeral segundo del auto emitido el 30 de julio de 2021, en el cual se rechazó de plano la nulidad presentada por el curador *ad litem*.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Por Secretaria remítase el expediente a dicha autoridad conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso y el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, teniendo en cuenta que el mismo ya fue digitalizado<sup>13</sup>

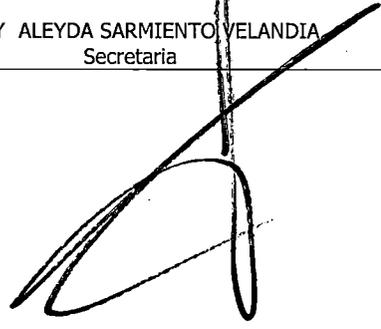
**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(4)**

JASS

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Notificación por Estado  La providencia anterior se notifica por anotación en el  ESTADO Nro. <u>170</u>  Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u>  a la hora de las 8:00 AM.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  Secretaria</p>
--



<sup>13</sup> FIs. 440 y 441. Cuaderno principal.

## REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Declarativo  
**Rad. Nro.** 11001310302420180006500  
**Demandante:** Nelson Alfredo Ordoñez Bueno  
**Demandados:** Magda Lucelly Medina González, Néstor Alberto Rozo Correal, Gonzalo Ignacio Carrillo Rolón y los herederos indeterminados de José Vicente Chaves García (q.e.p.d.)

En atención a la petición elevada por la demandada Magda Lucelly Medina González<sup>14</sup>, se le recuerda a la misma que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>15</sup>, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, así como también, debe actuar acreditando su calidad de abogada o a través de un profesional del derecho como lo exige el artículo 73 de la citada obra procesal.

En todo caso se aclara que, ante la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, el expediente fue digitalizado hasta el pasado 20 de septiembre y enviado a dicha autoridad el 21 de septiembre siguiente.

De otra parte, se reconoce personería para actuar al abogado Víctor Javier Rada Sánchez como representante judicial de Magda Lucelly Medina González, en los términos del poder conferido<sup>16</sup> y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y lo comunicado por la Personería de Bogotá D.C.<sup>17</sup>, por Secretaría (i) remítase el enlace de acceso al expediente a la totalidad de las partes, sus apoderados y a la aludida institución y (ii) póngase en conocimiento lo aquí dispuesto, para evitar inconvenientes, a los correos **magdalm2002@yahoo.es** y **institucional@personeriabogota.gov.co** para los fines que estimen pertinentes.

<sup>14</sup> Fl. 415 Cuaderno principal.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial".

<sup>16</sup> Fls. 447 y 448. Cuaderno principal.

<sup>17</sup> 449 a 454. Cuaderno principal.

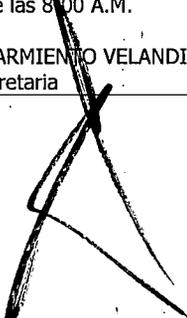
Teniendo en cuenta que ya se encuentra en debida forma integrado el contradictorio, por Secretaria procédase a surtir el traslado de las excepciones de mérito planteadas en el asunto, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(4)**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>120</u> Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



657

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Declarativo – Simulación  
**Rad. Nro.** 11001310302420190064000  
**Demandante:** Rodolfo Cortes Cobos, Eder Yesid Cortes Cobos, William Cortes Correa, Rodolfo Cortes Correa y Diana Cortes Correa.  
**Demandados:** María Anais Álvarez de Cortes, Stella Cortes Álvarez, Libardo Cortes Álvarez, Carlos Arturo Cortes Álvarez, Rodolfo Cortes Álvarez, Rodrigo Cortes Cobos, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular S.A., y herederos indeterminados de Rodolfo Cortes López (q.e.p.d.) y Germán Cortes Álvarez (q.e.p.d.)

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado del demandante Carlos Arturo Cortes Álvarez en contra de los numerales tercero, cuarto y quinto del auto proferido el primero de octubre de la presenta anualidad<sup>1</sup>.

**II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

1. Las decisiones impugnadas se circunscriben a (i) la notificación por aviso de los demandados María Anais Álvarez de Cortes, Stella Cortes Álvarez, Libardo Cortes Álvarez y Rodolfo Cortes Álvarez, (ii) el rechazo de la contestación al libelo incoativo de los citados sujetos procesales por presentarse de forma extemporánea y (iii) el reconocimiento de personería al abogado que los representa.

2. Aduce el recurrente para sustentar su inconformidad que (i) al domicilio de sus mandantes no ha llegado las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, (ii) se está ante una causal de nulidad por indebida notificación y (ii) la señora María Anais Álvarez de Cortés no le ha conferido poder alguno<sup>2</sup>.

3. Surtido el respectivo traslado por la Secretaria<sup>3</sup>, el apoderado de los demandantes se opuso a su prosperidad toda vez que los citados accionados fueron notificados en debida forma, lo cual fue certificado por la empresa de correo Inter Rapidísimo S.A., y el recurso carece de pruebas que sustenten sus manifestaciones<sup>4</sup>.

4. Las demás partes del proceso guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso

<sup>1</sup> Fl. 638 del cuaderno uno – tomo II.

<sup>2</sup> Fls. 642 y 643 *ib.*

<sup>3</sup> Fl. 644 *ib.*

contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

2. El artículo 291 del Código General del Proceso prescribe que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado y, cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Por su parte, el artículo 292 *ejusdem*, al regular lo pertinente de la notificación por aviso, señala que cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada de forma positiva la citación para la diligencia de notificación personal.

3. Descendiendo al asunto de marras, se hace necesario efectuar varias precisiones, luego de la revisión del expediente, para resolver lo que en derecho corresponda.

En el acápite de notificaciones de la demanda<sup>5</sup>, se indicaron como direcciones de notificación las siguientes:

<b>Demandado</b>	<b>Dirección</b>
María Anais Álvarez de Cortes	Transversal 78 D No. 10 – 27 Apartamento 502 Etapa A Interior 4 Agrupación de Vivienda Castilla Real 2 de Bogotá
Stella Cortes Álvarez	Transversal 78 D No. 10 – 27 Apartamento 502 Etapa A Interior 4 Agrupación de Vivienda Castilla Real 2 de Bogotá
Rodolfo Cortes Álvarez	Calle 12 B No. 71 D 31 Apartamento 802 de esta ciudad
Libardo Cortes Álvarez	Carrera 68 G No. 9 C – 51 Torre 5 Apartamento 901 de Bogotá

De otra parte, se tiene que la citación para la diligencia de notificación personal y el aviso fueron enviados como se describe a continuación<sup>6</sup>.

<b>Demandado</b>	<b>Dirección de entrega</b>	<b>Fecha entrega citación</b>	<b>Fecha entrega aviso</b>	<b>Vencimiento término de traslado</b>
María Anais Álvarez de Cortes	Transversal 78 D No. 10 – 27 Apartamento	Seis de mayo de 2021 – sello de correspondencia	19 de mayo de 2021 – sello recibido en	

676

	502 Etapa A Interior 4 Agrupación de Vivienda Castilla Real 2	de recibido			
Stella Cortes Álvarez	Transversal 78 D No. 10 – 27 Apartamento 502 Etapa A Interior 4 Agrupación de Vivienda Castilla Real 2	Seis de mayo de 2021 – sello de correspondencia de recibido	19 de mayo de 2021 – sello recibido en		24 de junio de 2021 [tres días para reclamar traslados + 20 días de traslado]
Rodolfo Cortes Álvarez	Carrera 68 G No. 9 C – 51 Torre 5 Apartamento 901	Seis de mayo de 2021 – sello de correspondencia de recibido	19 de mayo de 2021 – sello recibido en		
Libardo Cortes Álvarez	Carrera 86 G No. 9 C – 51 Torre 5 Apartamento 901	Seis de mayo de 2021 – Sello de correspondencia de recibido	19 de mayo de 2021 – sello recibido en		

Finalmente se advierte que en el acápite de notificaciones de la contestación a la demanda presentada por el apoderado recurrente, se indica como dirección de sus poderdantes la Carrera 15 No. 88 – 64 Oficina 501, la cual es la misma dirección del profesional del derecho.

**3.1.** Decantado lo anterior, de entrada se advierte que la decisión respecto a la notificación de los accionados por aviso y la extemporaneidad de la contestación efectuada por estos se mantendrá incólume por las razones que se exponen a continuación.

Se ampara el recurrente al expresar, como una negación indefinida, que sus poderdantes no han recibido las comunicaciones de notificación a la que se refiere el estatuto procesal general, sin embargo, no aclara si las direcciones denunciadas en el escrito introductor corresponden o no a las residencias de los demandados, ni siquiera se pronuncia respecto de las certificaciones expedidas por la empresa de correo Interrapidismo.

Tal como lo señala el artículo 291 *ibídem*, las comunicaciones fueron enviadas a unidades inmobiliarias cerradas y recibidas por la recepción de cada uno de los edificios, sin que hasta la fecha se haya hecho devolución de las mismas o manifestación de que los destinatarios realmente no residen allí.

Es de advertir en este punto, que sobre las certificaciones expedidas por la empresa de correspondencia autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, recae una presunción de veracidad hasta tanto exista prueba en contrario, lo cual brilla por su ausencia en la sustentación del recurso y en el plenario.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente, pues está plenamente acreditado en el expediente que cada una de las comunicaciones enviadas por el interesado fueron debidamente recibidas por la recepción de los edificios donde se encuentran las residencias de los demandados, y tal como se ilustra en antecedencia el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción feneció

el 24 de junio de 2021, siendo extemporánea la contestación presentada hasta el 13 de julio siguiente<sup>7</sup>.

4. No obstante lo anterior, respecto al demandado Rodolfo Cortes Álvarez si se repondrá la decisión y no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación surtidas por la parte actora, en virtud a que se enviaron a una dirección totalmente distinta a la enunciada en el libelo incoativo [Calle 12 B No. 71 D 31 Apartamento 802 de esta ciudad], sin que previamente se haya intentado su remisión a esta nomenclatura o se informará al Despacho el cambio de residencia.

Así las cosas, y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al mismo se le tendrá notificado por conducta concluyente al momento de otorgar poder y contestar la demanda<sup>8</sup>.

5. En cuanto a la representación judicial de la señora María Anais Álvarez de Cortes, le asiste razón al recurrente, pues revisada la documental que envió dicho profesional del derecho obrante a folios 633 y 634 del paginario, no existe poder otorgado por la citada persona natural, ni mucho menos se menciona a la misma en la contestación de la demanda.

Por lo tanto, se le tendrá notificada por aviso, quien durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.

6. En conclusión no se repondrá la decisión respecto a (i) la notificación por aviso de María Anais Álvarez de Cortes, Stella Cortes Álvarez y Libardo Cortes Álvarez y (ii) la contestación extemporánea de los últimos dos sujetos. Se revocará lo anterior únicamente frente a Rodolfo Cortes Álvarez, y se modificará lo atinente a la contestación y representación de María Anais Álvarez de Cortes.

7. Finalmente, frente al recurso de apelación subsidiariamente impetrado, se concederá en el efecto devolutivo, en atención a lo regulado en el numeral 1º del artículo 321 del estatuto procesal general, en cuanto a la contestación extemporánea de Stella Cortes Álvarez y Libardo Cortes Álvarez.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** los numerales tercero y cuarto del auto emitido el primero de octubre de 2021, respecto de los demandados Stella Cortes Álvarez y Libardo Cortes Álvarez.

**SEGUNDO: NO REPONER** el numeral tercero de la citada decisión frente a la señora María Anais Álvarez de Cortes.

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral cuarto en el sentido de señalar que la demandada María Anais Álvarez de Cortes durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.

**CUARTO: REVOCAR** los numerales tercero y cuarto respecto del demandado Rodolfo Cortes Álvarez y, en consecuencia,

67

**QUINTO: TENER** notificado al mentado accionado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder y contestar la demanda proponiendo medios exceptivos, los cuales se tendrán en cuenta en su oportunidad procesal.

**SEXTO: MODIFICAR** el numeral quinto del proveído proferido el pasado primero de octubre, en el siguiente sentido:

*"Se reconoce a Andrés Mauricio Cortes Chacón como apoderado de Stella, Libardo y Rodolfo Cortes Álvarez, en la forma, término y para los fines de los poderes a él conferidos".*

**SÉPTIMO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

El apelante dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la publicación por estado de la presente decisión y so pena de declarar desierta la alzada concedida, deberá sufragar las expensas necesarias para la digitalización de la totalidad del expediente físico. Conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 el valor asciende a \$278.750 a razón de \$250 por dos cuadernos de 461 y 654 folios, lo cual deberá consignarse en el Banco Agrario de Colombia S.A. al convenio de arancel judicial No. 13476 allegando el comprobante respectivo.

Secretaría contabilícese el término mencionado, por lo que, acaecido el mismo y/o cumplido lo ordenado, remítase el expediente ante el referido Superior; en caso contrario, ingrese a Despacho el expediente para adoptar la decisión que en derecho concierna.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>120</u>
Fijado hoy <u>12</u> NOV 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaría

650

11001310302420190064000

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Declarativo – Simulación  
**Rad. Nro.** 11001310302420190064000

En atención a la petición elevada por Gilberto Cortés Noriega [tercero interesado]<sup>9</sup>, se le recuerda al mismo que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional<sup>10</sup>, el derecho de petición que regula el artículo 23 superior y la Ley 1755 de 2015, no es procedente para adelantar o promover actuaciones de carácter judicial, ya que éstas están taxativamente reguladas por leyes especiales como el Código General del Proceso y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

No obstante lo anterior, conforme al artículo 115 del Código General del Proceso y sin necesidad de auto que lo autorice, por Secretaria expídase la certificación solicitada, previo al pago de los emolumentos señalados en el numeral primero del artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021<sup>11</sup>.

Comuníquese lo aquí dispuesto a través del correo presidencia@cortesasociados.com.co

Finalmente, por Secretaria súrtase el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rodolfo Cortes López (q.e.p.d.) y Germán Cortes Álvarez (q.e.p.d.), ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.

Surtido lo anterior y vencido el plazo respectivo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para nombrar al curador *ad litem* que represente que represente a los citados sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE,**

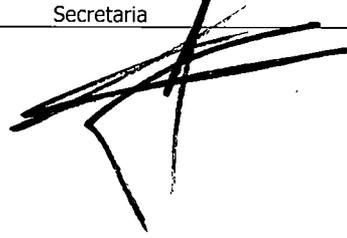
  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JASS

<sup>9</sup> Fls. 640, 641 y 649 a 654 del cuaderno principal – tomo II.  
<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2016: "La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta [10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis [11]. En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial"

11001310302420190064000

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. 120  
Fijado hoy 12 NOV 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping strokes, is written over the signature line of the stamp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Petición suelta**  
**Rad. Nos.**        11001310302420100012900 – 11001310303420120039800 y  
                             110013103024201200401

En atención al oficio No. 50N2021EE19232 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte de esta ciudad, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular en los siguientes términos:

- No existe proceso declarativo de pertenencia de Alma Rocío Martínez Goyeneche contra Roque Rodríguez Miguez y Blanca María Cecilia Novoa Martínez radicado bajo el número 2010-0129.

Se tiene como resultado que el proceso radicado con el número 11001310302420100012900 realmente corresponde a una acción de tutela impetrada por la señora Aurora Díaz Rodríguez contra el Seguro Social, el cual se encuentra archivado en paquete 543 Montevideo 2 desde septiembre de 2015.

- No existe proceso declarativo de pertenencia de Julio César Acosta contra Beatriz Belén Vargas y Olga Cristina Vargas radicado bajo el número 2012-0398.

Revisado el sistema de consulta dispuesto por la Rama Judicial en su sitio web, se tiene como resultado que el proceso radicado con el número 11001310302420120039800 corresponde realmente a una acción ejecutiva con título hipotecario de Titularizadora Colombiana Hitos S.A., contra el señor Carlos Orlando Parra Romero, trámite que se encuentra actualmente a cargo del Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de esta ciudad.

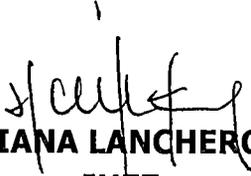
- No existe proceso declarativo de pertenencia de José Fernando Delgadillo Cardozo contra Gabriel José Correal Zambrano y Luis Carlos Correal radicado bajo el número 2012-0401.

Se tiene como resultado que el proceso radicado con el número 11001310302420120040100 efectivamente corresponde a una acción de pertenencia, sin embargo la misma fue impetrada por el señor Orlando Martínez González y otros en contra de los herederos indeterminados de Julio Calderón Barriga, la cual fue inadmitida en proveído del 19 de julio y **retirada** por el apoderado demandante el 26 de julio del 2012.

Por secretaria comuníquese lo aquí dispuesto por el medio más expedito remitiendo copia del informe rendido y de los cuadernos uno "*DENUNCIA OFICIOS FALSOS*" y

tres "DERECHO DE PETICIÓN".

**CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso** Ejecutivo con título hipotecario  
**Rad. Nro.** 11001310302420190057200

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante el 1 de octubre de 2021 (fl. 217-218), se le pone de presente que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del auto adiado el 11 de diciembre de 2020 (fl 177), a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar los oficios No.0097 y 0098 del 20 de enero de 2021, dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante los cuales se les puso de presente a dichas entidades la terminación del trámite y que en atención a lo informado por esta última en respuesta No. 1-32-244-442-4975 del 3 de diciembre de 2019, se colocaba a su disposición las medidas cautelares registradas en el trámite en virtud de las obligaciones tributarias pendientes de pago por la parte demandada.

Comunicaciones que fueron remitidas debidamente por franquicia tal y como obra en el plenario, y de lo cual se observa constancia en la consulta de procesos de la página de la Rama judicial tal y como se ve en el siguiente link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion.Motivo> por el cual no es procedente acceder a lo pedido por el libelista.

2. Sin perjuicio de lo anterior, OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a esta instancia judicial y para el asunto de la referencia, si a la fecha el señor ALBERTO OCHOA MARULANDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.120.958 de Cartagena, tiene obligaciones tributarias pendientes de pago con dicha entidad, lo anterior con el fin de proceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Comunicación que deberá ser remitida a los correos electrónicos [032402\\_gestiondocumental@dian.goc.co](mailto:032402_gestiondocumental@dian.goc.co) y [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co).

3. Requerir al peticionario para que aporte certificado de tradición y libertad actualizado de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.50N-20731557 y 50N-20731549 a efectos de verificar la vigencia de

las medidas cautelares decretadas por el Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



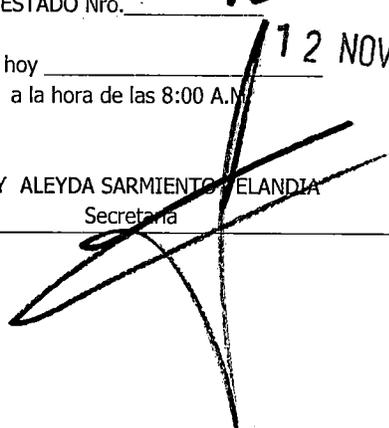
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
 Notificación por Estado  
 La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 120

Fijado hoy 12 NOV 2021  
 a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO MELANDIA  
 Secretaria



JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso** Ejecutivo con título hipotecario  
**Rad. Nro.** 11001310302420160037600

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes interesadas, la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de la cual indica que a la fecha la demanda ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ URRES identificada con cédula de ciudadanía No.1.015.412.390 no presenta deudas exigibles y expresas y procesos de cobro con esa entidad.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por Secretaría procédase en los términos del numeral 2 del auto adiado el 28 de febrero de 2017 (fl. 168) y con apoyo en lo normado en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, la actualización del oficio de levantamiento de medidas cautelares en lo que tiene que ver con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Para su retiro, la parte interesada deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial programando su visita de manera previa con la secretaria del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>100 120</u>
Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso** Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420090049100

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Revisadas las determinaciones y actuaciones surtidas en el proceso, se tiene que a través de auto adiado el 26 de febrero de 2010 (fl.6 c. 2), se dispuso el embargo del vehículo (motocicleta) de placas BCI-17 de propiedad del demandado Alejandro Rueda Serbousek, para lo cual se elaboró el oficio No. 712 dirigido ante Tránsito y Transporte (fl.7 c. 2), y fue debidamente tramitado por la Secretaría de Movilidad – Consorcio SIM –Contrato 071/2007 tal y como se observa en oficio aportado por esta entidad de fecha 5 de abril de 2010 (fl.8 c. 2).

Evento que da lugar: (1) dejar sin valor y efecto parcialmente lo señalado en el inciso 2 del auto adiado el 26 de febrero de 2021 (fl.65), donde se señaló que *"En todo caso, se deja constancia de que no aparecen medidas cautelares ejecutadas dentro de este juicio y que los documentos base de la ejecución fueron desglosados a órdenes de quien representaba a la ejecutante, desde el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) (fl.55);* (2) ordenar a la Secretaría del Juzgado dar cumplimiento a la orden emitida en el numeral 2 del auto adiado el 19 de febrero de 2014 (fl.53 c. 2), en lo que respecta a la elaboración de los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas dentro del asunto.

Para su retiro, la parte interesada deberá asistir a las instalaciones de la sede judicial programando su visita de manera previa con la secretaria del juzgado para la correspondiente autorización de ingreso en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo Nro. CSJBTA20-60 de 2020, en el correo electrónico [ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. Frente a la manifestación efectuada por el señor Alejandro Rueda Serbousek mediante correo electrónico aportado el 4 de octubre de 2021, se le pone de presente al memorialista que el asunto de la referencia fue terminado por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso mediante auto del 19 de febrero de 2014 (fl.53), por lo que en nada influye en el proceso de liquidación patrimonial tramitado ante el Juzgado 40 civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

3. Por Secretaría remítase al memorialista link de consulta o el contenida de esta

18  
-

decisión junto con la proferida el 26 de febrero de 2021 (fl.65) al correo electrónico [alejandro25rueda@hotmail.com](mailto:alejandro25rueda@hotmail.com), dejando las constancias de rigor en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el.  ESTADO Nro. <u>170</u>  Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
---



JST

55

**OFICIO 1364 DEL 01 DE JULIO DEL 2021 DEL VEHÍCULO DE PLACA URP632**

Medidas Cautelares &lt;medidas.cautelares@simbogota.com.co&gt;

Vie 13/08/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. &lt;ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Leidy Carolina Romero Martinez &lt;leidy.romero@simbogota.com.co&gt;; Alejandra Del Pilar Cespedes &lt;alejandra.cespedes@simbogota.com.co&gt;; Jorge Andres Orrego Zambrano &lt;jorge.orrego@simbogota.com.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (263 KB)

URP632.pdf;

Buen día,

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente adjuntamos la comunicación 7084194 mediante la cual se está dando cumplimiento al oficio para el vehículo de placa URP632.

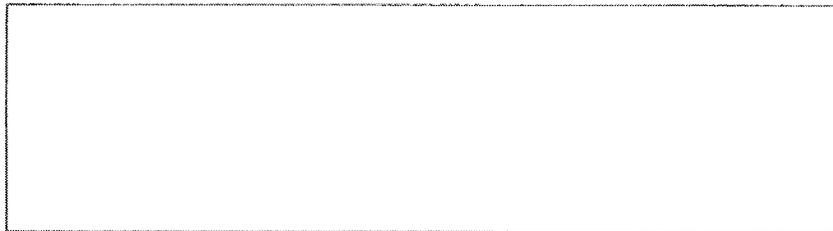
Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: **Contactenos@simbogota.com.co**

Cordialmente,

**Bertha Ligia Cárdenas***Analista Apoyo Jurídico***Servicios Integrales para la Movilidad - SIM**Correo electrónico: [bertha.cardenas@simbogota.com.co](mailto:bertha.cardenas@simbogota.com.co)

PBX: 2916700 Ext: 1404-1405

contrato de Concesión N° 071 de 2007



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico [gerencia.juridica@simbogota.com.co](mailto:gerencia.juridica@simbogota.com.co), indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."

56

**Secretaría de Movilidad  
Consorcio SIM- Contrato 071/2007**

Oficio nro. 7084194

Bogotá, D.C., 27 de julio de 2021

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 24  
CCTO24BT@CENDOJ.RAMA JUDICIAL.GOV.CO  
BOGOTA (Bogota D.C. )

JUZG.24 CIVIL CTO.BTR  
41720 14-SEP-'21 10:45  
② F  
[Handwritten signature]

Doctor(a)

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

**Referencia**

Proceso: Ejecutivo singular  
Expediente nro.: 110013103024201800004  
Demandante: LEASING CORFICOLMBIANA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: ORLANDO BELTRAN CAMACHO Y ADRIATICA COOPERATIVA MULTIACTIVA  
Oficio: 1364 1 de julio del 2021 radicado el 19 de julio del 2021.

Dando respuesta a su orden de: Levantamiento de embargo respecto del vehículo de placas URP632, clase automovil, servicio particular, el cual figura a nombre de: ORLANDO BELTRAN CAMACHO desde el 30/01/2015 hasta la fecha.

Le comunicamos que a partir de la fecha se cancela la inscripción de la medida judicial en el Registro Automotor de Bogotá, D.C., la cual fue ordenada por oficio número: 3993 del 6 de noviembre del 2018 emitido por el(la) juzgado civil del circuito 24 de BOGOTA (Bogota D.C. ), dando cumplimiento al oficio número: 1364 del 1 de julio del 2021 emanado por (la) juzgado civil del circuito 24 de BOGOTA (Bogota D.C. )Teniendo en cuenta que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO 24 el 27/07/2021, a través de Página de la Rama Judicial o Entidad confirmó el levantamiento de la medida cautelar.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el paragrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

C1010235922

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ( ) 11 NOV 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420180000400

Incorpórese al expediente la documental proveniente por la Secretaría de Movilidad – Consorcio SIM – Contrato 071/2007 con oficio del 27 de julio de 2021 donde informa que fue cancelada la inscripción de la medida cautelar sobre el automotor de placas URP-632 de propiedad del demandado ORLANDO BELTRÁN CAMACHO.

Así mismo, póngase en conocimiento de las partes, las manifestaciones efectuadas en el trámite por parte de las entidades bancarias destinatarias de las medidas cautelares que en su oportunidad se decretaron-

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>1292</u> NOV 2021</p> <p>Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso** Ejecutivo – por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420180000400

Atendiendo la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Dado que en el término concedido en el numeral 5º del auto adiado el 21 de octubre de 2020 la demandante Banco de Bogotá S.A. NO acreditó el pago del valor allí señalado por concepto de arancel judicial, por Secretaría dese cumplimiento al último inciso de dicha determinación, en punto a oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Frente a la solicitud elevada por el apoderado de Adriática Cooperativa (fl.160), póngase en conocimiento del peticionario el informe de títulos judiciales que obra de folio 161 a 196 del expediente.
3. Como quiera que no se observa en el expediente títulos pendientes de entregar a favor de la parte actora, la DIAN en escrito visto a folio 143 manifestó que los contribuyentes aquí demandados no tenían obligaciones pendientes con esa entidad, y no hay solicitud de remanentes, por Secretaría procédase a: (1) entregar a la demandada ADRIATICA COOPERATIVA MULTIACTIVA la suma de \$30.617.000 m/cte; y, (2) entregar al demandado ORLANDO BELTRÁN CAMACHO la suma de \$2.032.374,76 m/cte, producto de los dineros que fueron embargados con ocasión de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>170</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8:00 <u>AM</u>.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso:** Ordinarios-Otros  
**Radicado:** 110013103024200132949

Atendiendo las manifestaciones y actuaciones que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Frente a los pronunciamientos efectuados por el señor Luis Eduardo Vivas Buitrago (fl.37 y 43), se le pone de presente al libelista que para que el Despacho pueda tomar las determinaciones a que haya lugar frente a la orden de pago solicitada, se hace necesario el desarchivo del proceso No. 1100131030242001329, a efectos de verificar las actuaciones allí surtidas, para lo cual se han adoptado las actuaciones y determinaciones correspondientes para su localización tanto en las bases de datos que reposan en el Juzgado, como solicitar su desarchivo ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá- Oficina de Archivo, sin que a la fecha por parte de esta última se haya recibido respuesta alguna.

2. Por otro lado, como quiera que a la fecha no existe dentro del expediente respuesta emitida por parte de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL, se hace necesario requerirla **una vez más**, para que dentro del término impostergable de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a informar a esta instancia judicial: (1) el trámite dado al oficio No. 1164 del 26 de mayo de 2021 (fl. 29), en el cual se solicitó el desarchivo del proceso bajo la referencia 110013103024200132949 de LUIS EDUARDO VIVAS BUITRAGO en contra de la COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. CENTRAL DE SEGUROS S.A., precisándose que el mismo fue entregado a dicha dependencia el 28 de enero de 2020, remitido por la Secretaría del Juzgado el 31 de mayo de 2021 (fl.30), y del cual se emitió radicado EXDESAJBO21-31501 (fl.34); y, (2) el trámite dado al oficio No.1773 del 27 de agosto de 2021 (fl.38), a través del cual se le requirió para que se pronunciara sobre el desarchivo del citado trámite, el cual fue remitido vía correo electrónico por la Secretaría de este Juzgado el 4 de octubre de 2021 (fl.39).

Para el efecto, por Secretaría remítase copia de las citadas comunicaciones junto con las constancias de envío conforme los folios a que se hace referencia en el inciso anterior.

3. Comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario Luis Eduardo Vivas Buitrago a la cuenta de correo wjurado720@gmail.com.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 120

Fijado hoy 12 NOV 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEXANDRA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Declarativo – Responsabilidad Civil  
**Rad. Nro.** 11001310302420190066600  
**Demandante:** María Nidia Fonseca Molina, Yenny Esperanza Laverde Fonseca, Andrea Carolina Laverde Fonseca y Leidy Johanna Laverde Fonseca.  
**Demandados:** Consorcio Express S.A., Seguros del Estado S.A. y Bladimir Ernesto Cruz Ruiz.

**I. ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de las demandantes en contra de los numerales segundo y cuarto del auto proferido el 11 de junio de la presenta anualidad, en el cual se admitió la reforma a la demanda<sup>1</sup>.

**II. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

1. Las decisiones impugnadas se circunscriben a (i) la no aceptación de la dirección electrónica denunciada como propiedad del demandado Bladimir Ernesto Cruz, toda vez que no existe prueba de esta afirmación y; (ii) la concesión de un mes a efectos de aportar el dictamen pericial anunciado por las accionantes.

2. Aduce el recurrente para sustentar su inconformidad que el señor Bladimir Ernesto Cruz Ruiz labora actualmente en la empresa demandada Consorcio Express S.A.S, tal como lo afirma esta sociedad al contestar el libelo incoativo, por lo tanto, si existe prueba de que el correo gerencia@consorcioexpress.co corresponde al lugar de notificaciones laborales del citado extremo procesal.

De otra parte, en cuanto al término para aportar la experticia, explica que (i) el mismo es insuficiente en virtud a las exigencias técnicas y científicas de la prueba y (ii) el pronunciamiento sobre las pruebas debe hacerse al momento de decretarse las mismas y no al de admitirse la demanda<sup>2</sup>.

3. Surtido el respectivo traslado por la Secretaria<sup>3</sup>, los demás partes del proceso guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

<sup>1</sup> Fl. 217 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Fls. 220 a 222 del cuaderno principal.

## 2. Notificación personal del demandado Bladimir Ernesto Cruz Ruiz

**2.1.** La Corte Constitucional, frente a la notificación como acto procesal de carácter iusfundamental, explica que:

*"En este orden, existe una relación de causalidad entre el derecho de defensa y la notificación de las providencias judiciales, pues solamente éstas últimas, están llamadas a producir efectos, en la medida en que hayan sido puestas en conocimiento de quienes puedan verse afectados por las mismas [75] La legislación procesal consagra diversas maneras de comunicación de los actos adoptados por el juez, en las cuales la notificación personal se reconoce como principal (artículo 314 del C.P.C.), y como subsidiarias las restantes formas de notificar, esto es, por aviso (art. 325), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado (art. 325) y por conducta concluyente (art. 330). Por su parte, la notificación personal, según lo ha destacado la jurisprudencia de esta Corte, es el medio de comunicación procesal más idóneo y efectivo, en razón a que asegura plenamente el derecho a ser oído en juicio, con las debidas garantías y dentro de los términos o plazos legales establecidos. Siguiendo los anteriores lineamientos, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el D.E. 2282/89, art. 1º núm. 143), dispone que deberán notificarse personalmente al demandado o a su representante o apoderado judicial, "el auto que confiere el traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en el proceso".<sup>4</sup>*

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, estableció que las notificaciones que deban hacerse personalmente<sup>5</sup> también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

A su vez, en virtud a que las personas naturales no cuentan con una base de datos donde registrar sus direcciones electrónica a diferencia de las personas jurídicas, la citada norma le exige a la parte convocante informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La Corte Constitucional al momento de efectuar la revisión del Decreto 806 de 2020<sup>6</sup>, señaló que en *el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante "no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada"; (ii) la dirección electrónica "mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado" o (iii) el juez "quiera verificar [la] autenticidad" de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados "averiguar" sobre la dirección electrónica del demandado, lo que contribuye efectivamente a "garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado".*

**2.2.** En cuanto a la primera inconformidad, esto es, la notificación personal del demandado Bladimir Ernesto Cruz Ruiz al correo electrónico **gerencia@consorcioexpress.co**, se mantendrá incólume la decisión por las razones que se exponen a continuación.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-276 de 2008. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

<sup>5</sup> Código General del Proceso. ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la

Tal como lo señalo el alto Tribunal de lo Constitucional, la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en este caso la reforma, se constituye como en un acto primordial para garantizar y permitir el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como las demás prerrogativas que integran el debido proceso<sup>7</sup>, pues es a través de una debida notificación e integración del contradictorio que se pone en conocimiento de las personas, en este caso los demandados, la iniciación y existencia de un proceso judicial o de pretensiones en su contra.

Indica el recurrente que la dirección electrónica fue mencionada expresamente por la sociedad Consorcio Express S.A.S., al momento de solicitar el testimonio del hoy accionado Bladimir Ernesto Cruz Ruiz<sup>8</sup>, sin embargo, la misma se encuentra registrada en su certificado de existencia y representación legal como correo electrónico para notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, una cosa es la dirección general de la empresa donde labora el demandado y en la cual puede recibir notificaciones conforme al Código General del Proceso, y otra muy distinta es que la sociedad en comento haya puesto a disposición su propia dirección electrónica a efectos de citar al testigo tal como lo exige el artículo 217 *ejusdem*.

La decisión adoptada por este Despacho tiene como finalidad, ante la falta de certeza de que el señor Cruz Ruiz recibe notificaciones el correo **gerencia@consorcioexpress.co**, procurar su enteramiento en debida forma y evitar nulidades innecesarias, más aún, cuando se denunció su dirección física de residencia.

En todo caso, se requerirá a la demandada Consorcio Express S.A.S., para que informen al Juzgado y al apoderado de la parte actora, si el señor Bladimir Ernesto Cruz Ruiz se encuentra vinculado laboralmente y, en caso afirmativo, aporten las direcciones tanto físicas como electrónicas que tengan registradas en sus bases de datos.

**3. Término concedido para aportar el dictamen pericial anunciado por la parte demandante**

De entrada se advierte que el numeral cuarto del auto de 11 de junio de 2021 no se repondrá, toda vez que el mismo se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y las normas que regulan la materia.

El artículo 227 del estatuto procesal general dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

Es así como, siguiendo los parámetros fijados por la norma en comento, este Juzgado le concedió el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la providencia, para que aportara la experticia anunciada en el acápite de pruebas de la demanda reformada.

Es de advertir que, el hecho que se haya concedido el término para allegar el dictamen, no significa *per se* que se haya decretado la prueba, pues ni siquiera se ha notificado a la totalidad del extremo pasivo. Al estar en un sistema oral y por

<sup>7</sup> Artículo 29 de la Constitución Nacional

audiencias, lo ideal es que todo el material probatorio se encuentre adosado al plenario desde el inicio de la acción y se corran los traslados pertinentes, a efectos de decidir los conflictos de manera eficiente y eficaz.

Adicional a lo anterior, observa el Despacho que el término de dos (2) meses deprecado ya ha transcurrido materialmente, por lo tanto, es suficiente el término de un (1) mes adicional que debe ser contabilizado a partir de la ejecutoria de este proveído.

4. En conclusión, no se repondrá ninguna de las decisiones adoptadas en el auto que admitió la reforma a la demanda, y se requerirá al apoderado de las demandantes para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MANTENER INCÓLUME** los numerales segundo y cuarto del auto emitido el 11 de junio de 2021, en el cual se admitió la reforma a la demanda y se otorgó término para aportar la experticia anunciada por las demandantes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad Consorcio Express S.A.S., para que en el término de ejecutoria de esta providencia, informen si el señor Bladimir Ernesto Cruz Ruiz se encuentra vinculado laboralmente a esa empresa y, en caso afirmativo, aporten las direcciones tanto físicas como electrónicas que tengan registradas en sus bases de datos.

**TERCERO: REQUERIR** al profesional del derecho que representa los intereses de las accionantes para que en lo sucesivo de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Por Secretaria contabilícese los términos de (i) traslado a las demandadas notificadas por estado del auto que admitió la reforma al libelo incoativo y (ii) para aportar la experticia a cargo de la parte demandante, a partir de la notificación de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VEJANDIA
Secretaria

1307 2 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso Divisorio**  
**Rad. Nro. 11001310302420160060400**

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes interesadas la documental proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de esta ciudad, a través de la cual informa el NO registro de la orden contenida en el oficio No. 094 del 16 de enero de 2020, por la falta de pago de los derechos de registro.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten Signature]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>170</u>          Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.          KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretaria</p>
---

JST

*[Large handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso** Ejecutivo con Título hipotecario  
**Rad. Nro.** 110013103024199623458

Frente a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. REQUERIR a la abogada Ángela Lucía Bibiana Gómez Contreras para que aporte documento idóneo a través del cual se acredite la calidad de representante legal de la señora Luisa Esmeralda Castro Quevedo frente a la Granja Integral La Esmeralda Ltda – en liquidación, a efectos de reconocerle personería conforme el poder visto a folios 234 y 235 del expediente.

2. Frente al requerimiento del envío del oficio a través del cual se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada en el trámite sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-0016924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho – Cundinamarca, observa el Juzgado que mediante oficio No. 2387 del 21 de septiembre de 1995 proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, se comunicó el embargo y retención de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del asunto de la referencia (fl. 31 c-2). Petición que fue tenida en cuenta con proveído del 3 de noviembre de 1995 (fl. 32 c.2), el cual fue enterado a la citada instancia judicial por oficio No. 2934 del 15 de noviembre de 1995 y radicado el 28 del mismo mes.

Posterior a ello, por auto del 16 de octubre de 2014 (fl.204 c.1), el trámite fue terminado por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que en cumplimiento de dicha determinación, del requerimiento efectuado por auto del 19 de septiembre de 2018 (fl. 237), y sin que mediara en el plenario comunicación proveniente de la citada instancia judicial sobre el levantamiento de la medida de embargo de remanentes preanotada, se procedió a la elaboración de los oficios No. 3679 y 3680 del 8 de octubre de 2018 (fl.238-239), siendo este último radicado el 18 de octubre de 2018 ante la Corporación en comento.

Por lo anterior, a partir del momento en que el Juzgado dejó a disposición del Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad las medidas cautelares decretadas en el trámite, se relevó de hacer pronunciamiento alguno sobre aquellas, y es ante esa instancia judicial que la libelista debe efectuar las peticiones respectivas.

Ahora bien, aunque la peticionaria en el numeral 3 de su petición (fl.252 vto) señala

que el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad le informó que al revisar el sistema siglo XXI y sus archivos, el proceso se encuentra en el Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, no aportó prueba de ello.

Súmese a lo dicho que aunque se allega al expediente copia del oficio No. 402 del 25 de febrero de 2020 (fl.258 c.1) emitido por el Juzgado 20 Civil del Circuito dirigido a esta Corporación donde se indica que con auto del 9 de septiembre de 2013 se decretó la terminación del proceso de acción personal con radicado 11001310302019950122800 de Banco Unión Colombiano en contra de Arcillas Carrizosa Arcica Ltda y Roberto Carrizosa Umaña, y por ende, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de remanentes comunicada a este Juzgado por oficio No. 4547 del 12 de diciembre de 1997, lo cierto es que, de dicha comunicación no obra comunicado proveniente directamente de esa sede judicial en el expediente, y no existe embargo de remanentes informado con ese oficio.

**NOTIFÍQUESE,**

*[Handwritten signature]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>120</u>          Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u>          a la hora de las 8:00 A.M.          KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretaria</p>
---

JST

*[Handwritten signature]*

2646

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso Verbal - Otros**  
**Rad. Nro. 11001310302320170013400**

Atendiendo la petición vista a folio 2645 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. Poner de presente a la memorialista que en el asunto no se practicó ninguna audiencia el 4 de marzo de 2021, dado que el proceso se terminó el 26 de junio de 2020 con apoyo en lo normado en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso (fl. 2608).
2. Sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo a la solicitud de acceso al expediente, téngase en cuenta las restricciones de acceso previstas en el Acuerdo CSJBTA21-27 del Consejo Superior de la Judicatura para los servidores, funcionarios y empleados de las sedes judiciales en esta ciudad, así como que el proceso no está digitalizado.

Luego de requerirse copia del proceso deberá pagarse el arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que corresponderían a \$661.500 m/cte por la expedición de copia electrónica del proceso a razón de \$250 por 2646 páginas. Valores que deberá consignar al convenio del recaudo No. 13476 (arancel judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	<b>120</b>
Fijado hoy	<b>12 NOV 2021</b>
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

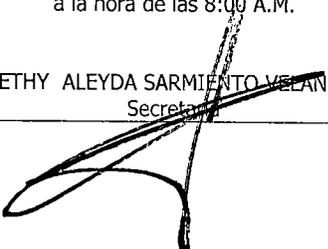
**Proceso: Memorial**

1. Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden emitida en el numeral 2 del auto visto a folio 17 del expediente, en el sentido de fijar el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 de Código General del Proceso, dejando para el efecto las constancias a que haya lugar.
2. Frente a las manifestaciones efectuadas por la libelista Maria Ana Elvia Forero de Pedraza, se le pone de presente que el Juzgado tal y como se observa en la documental que antecede, con auto del 26 de marzo de 2021 y el visto a folio 17 del expediente, ha tomado todas las determinaciones que se encuentran a su disposición a efectos de encontrar el expediente físico objeto de la medida cautelar que aparece registrada en la anotación No.4 del folio de matrícula inmobiliaria No.50C-301640 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, al punto tal que frente a la infructuosidad de dicho acto a la petición se le dio el alcance del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso. Por ende, la peticionaria deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior y el auto que antecede, previo a efectos de proveer como en derecho corresponda frente al levantamiento de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>170</u>
Fijado hoy <u>11</u> / <u>12</u> NOV 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria



JST

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso** Divisorio  
**Rad. Nro.** 11001310302420180041200

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

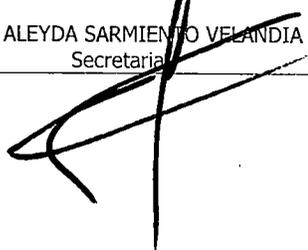
1. Incorpórese al expediente la documental proveniente del Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad a través de correo electrónico del 4 de octubre de 2021, a través de la cual informa del desistimiento de la medida de secuestro comunicada a través del despacho comisorio No.006 sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.50C-1245468, 50C-1245462 y 50C-1245449 objeto de la lid.
2. Por Secretaría déjese el expediente a disposición de las partes por el término de 6 meses vencido el cual procédase a su archivo conforme lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto adiado el 19 de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi Mariana Lancheros Murcia*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>120</u> Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.  KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

JST



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 11001310302420060035400  
**Demandante:** Banco Colpatria S.A.  
**Demandado:** General Security Limitada y Calderón Cabrera Ingenieros

En atención al informe secretarial rendido y a la reiterada petición elevada por el apoderado de General Security LTDA., tendiente a que se elabore el oficio de desembargo del inmueble con folio No. 50N-1107624, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

De la revisión del expediente, se tiene que en el numeral sexto del auto emitido el 16 de agosto de 2006<sup>1</sup> se decretó el embargo del precitado bien inmueble. Así mismo, que se comunicaron y se tuvieron en cuenta los siguientes embargos de remanentes o bienes que se llegasen a desembargar.

<b>Autoridad</b>	<b>Parte contra la cual va dirigida la medida</b>	<b>Fecha de radicación del oficio</b>	<b>Fecha del auto que tuvo en cuenta la medida</b>
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá	General Security Limitada	Seis de julio de 2010 – fl. 126 cuaderno medidas cautelares	16 de julio de 2010 – fl. 127 cuaderno medidas cautelares
Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá	General Security Limitada	27 de marzo de 2007 – fl. 25 cuaderno principal	17 de abril de 2007 – fl. 26 cuaderno principal
Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de Bogotá	General Security Limitada	24 de julio de 2007 – fl. 39 del cuaderno principal	30 de julio de 2007 – fl. 40 cuaderno principal
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	Calderón Cabrera Ingenieros	10 de noviembre de 2006 – fls. 17 a 20 del cuaderno principal	18 de diciembre de 2006 – fl. 21 del cuaderno principal

El artículo 543 del derogado Código de Procedimiento Civil, en un sentido similar a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, señala que la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo **a menos que exista otro anterior**, y así lo hará saber el juez que libró el oficio.

<sup>1</sup> Fls. 6 y 7 del cuaderno principal.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.

Por su parte, el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil [art. 597 del C. G. del P.], en su numeral 9° señala como causal para levantar los embargos que exista otro embargo o secuestro anterior.

En ese orden de ideas, si bien en su momento el Juzgado tuvo en cuenta múltiples embargos de remanentes y se señaló que se tendrían en cuenta de acuerdo a su turno de llegada, lo cierto es que solamente era procedente reconocer y tener en cuenta el primer embargo de remanentes comunicado.

Por lo tanto, el único embargo de remanentes decretado en contra de la sociedad General Security Limitada<sup>2</sup> que puede ser tenido en cuenta, es el comunicado por el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá el 27 de marzo de 2007.

Así las cosas, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia del 10 de junio de 2009<sup>3</sup>, teniendo en cuenta además de lo aquí expuesto, lo decidido en autos del 16 de diciembre de 2016, 24 de noviembre de 2014, 28 de mayo de 2019 y tres de septiembre de la presente anualidad<sup>4</sup>, advirtiendo que no se encontró ningún embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta urbe.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA          Notificación por Estado          La providencia anterior se notifica por anotación en el          ESTADO Nro. <u>120</u>          Fijado hoy <u>12</u> NOV 2021          a la hora de las 8:00 A.M.          KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA          Secretaria</p>
---



<sup>2</sup> Propietaria del inmueble con folio No. 50N-1107624.

<sup>3</sup> Fl. 71 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Fls. 110, 138, 144 y 159 del cuaderno principal.

50

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 1100131030242001-32940-00  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia  
**Demandado:** José Augusto Contreras y Félix Roberto Rodríguez Amaya

En atención a la documental aportada por la señora Alexandra Rodríguez Bohórquez, en su calidad de heredera determinada del ejecutado Félix Roberto Rodríguez Amaya (q.e.p.d.)<sup>1</sup>, se reconoce personería para actuar al abogado Armando Muñoz Ramírez como representa judicial de la mentada tercera interesada.

Teniendo en cuenta que el poder se otorgó para que se "gestione (...) el desarchive del proceso y solicite la cancelación de gravámenes existentes sobre un predio", y que no existe petición adicional sobre el particular, se requiere al profesional del derecho para que informe cual es la finalidad del desarchive del expediente y, si lo pretendido es el levantamiento de alguna cautela, señale claramente el bien objeto de la misma allegando el certificado que corresponda expedido en un término no mayor a un mes, si es del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ 12 NOV 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria

<sup>1</sup> Fls. 46 a 49 del cuaderno principal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero

**Rad. Nro.** 11001310302420020096900

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia

**Demandado:** Carlos Alberto Pérez Pérez

En atención a la solicitud elevada por el demandado Carlos Alberto Pérez Pérez tendiente a que se emita *"oficios de desembargo sobre el lote 172, manzana 20, sector 26 de Jardines (SIC) de Paz"*, procede el Despacho a pronunciarse sobre el particular.

En auto del 25 de abril de 2003<sup>1</sup> se decretó en su numeral segundo el embargo del inmueble con folio No. 50N-1169122, lo cual fue acatado por la Oficina de Registro de Instrumentos de la Zona Norte de esta ciudad mediante oficio 9313, allegando el certificado de tradición y libertad<sup>2</sup>.

Del citado documento se observa que el predio no tiene dirección, sin embargo se ubica en el Lote 172 de la Manzana 26 del Sector 26 de Jardines de Paz y fue adquirido por el ejecutado Carlos Alberto Pérez de Diners Club de Colombia S.A.

De otra parte, en proveído del 10 de octubre de 2014<sup>3</sup> se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiéndose que, en caso de existir embargo de remanentes, se pusiera las mismas a disposición de la respectiva autoridad.

El inciso final del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso dispone que en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la mentada decisión, elaborando los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, para comunicar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el predio con folio No. 50N-1169122, el cual se encuentra registrado en la anotación N. 002.

Téngase en cuenta que, de la revisión del expediente, no se observa embargo de remanentes o de bienes que se llegasen a desembargar decretado por alguna autoridad judicial o administrativa.

<sup>1</sup> Fl. 6 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Fls. 9 a 14 *ibídem*.

<sup>3</sup> Fl. 50 del cuaderno principal.

Comuníquese lo aquí dispuesto al peticionario a través del correo mpestudios@gmail.com, a quien se le requiere para que, una vez elaboradas las respectivas comunicaciones, proceda a solicitar cita para su retiro y posterior trámite, allegando las constancias de dicha actuación.

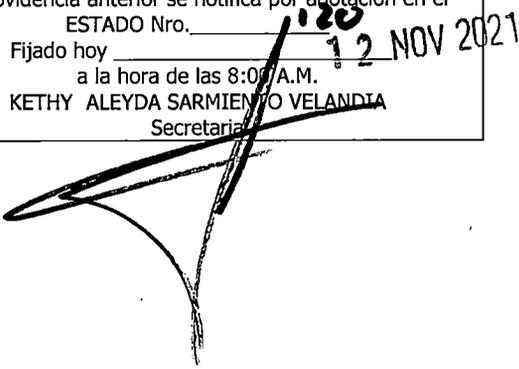
Efectuado lo anterior, procédase a archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_  
Fijado hoy \_\_\_\_\_ 12 NOV 2021  
a la hora de las 8:00 A.M.  
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 1100131030241994-22152-00

En atención al recurso de reposición impetrado por la apoderada del Grupo Empresarial Purpura S.A.S., contra el auto emitido el 13 de agosto de la presente anualidad<sup>1</sup>, el mismo se rechaza de plano por extemporáneo e improcedente, toda vez que las decisiones que realmente se pretenden atacar son las adoptadas en proveídos del 27 de agosto de 2010<sup>2</sup> [en la cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar a favor de Mercedes Rodríguez Guacaneme<sup>3</sup>], 29 de octubre de 2010<sup>4</sup> [donde se tuvo en cuenta la reducción del límite de la medida], 27 de julio de 2012<sup>5</sup> [donde se ordenó informar al Juzgado Trece Civil Municipal de esta urbe el estado del proceso], 23 de julio de 2015<sup>6</sup> [donde se decretó la terminación del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, poniendo las mismas a disposición de la autoridad que persigue los remanentes] y siete de septiembre de 2015<sup>7</sup>; la cuales se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Es de advertir a la togada que las comunicaciones ordenadas en la sentencia del 23 de julio de 2015 ya fueron elaboradas por la Secretaria desde el 21 de septiembre de esa anualidad, señalando que se procedió a levantar la cautela decretada sobre el inmueble con folio No. 50N-20038439 y que la misma quedaba a disposición del Juzgado que decretó el embargo de remanentes y/o bienes que se llegasen a desembargar.

Así las cosas, Secretaria proceda de conformidad con lo ordenado en el auto objeto de recurso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>170</u>
Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

<sup>1</sup> Fl. 518 del cuaderno principal.  
<sup>2</sup> Fl. 305 del cuaderno principal.  
<sup>3</sup> Fl. 301 del cuaderno principal.  
<sup>4</sup> Fl. 309 *ib.*  
<sup>5</sup> Fls. 396 y 397 del cuaderno principal.  
<sup>6</sup> Fls. 477 a 486 *ib.*  
<sup>7</sup> Fl. 488 *ib.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso**            **Acción Constitucional de Grupo** [Cuaderno Uno – Tomo II]  
**Rad. Nro.**            110013103024**2018003710**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los recursos impetrados por la parte demandante<sup>1</sup>, se requiere a dicho extremo procesal para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue poder debidamente otorgado desde el correo electrónico de María Gabriela Perdomo de Angulo tal como lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, con la presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, so pena de no tener en cuenta las impugnaciones planteadas.

Así mismo, no se acepta la renuncia efectuada por el profesional del derecho que representa los intereses de la mentada demandante<sup>2</sup>, toda vez que no se acreditó el envío y recepción de las comunicaciones que señala el artículo 76 *ejusdem*.

Finalmente, frente al auto emitido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el pasado 12 de octubre<sup>3</sup>, es de advertir que hasta el momento solamente se ha puesto en conocimiento de este Juzgado, por lo tanto, una vez se haga la devolución formal del expediente remitido para surtir la alzada, se procederá conforme al artículo 329 del estatuto procesal civil.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. _____
Fijado hoy _____ 12 NOV 2021
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

<sup>1</sup> Fls. 589 a 591 y 594 a 597 del Cuaderno Uno – Tomo II.  
<sup>2</sup> Fls. 584 a 586 *ib.*  
<sup>3</sup> Fls. 614 a 617 *ib.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

Proceso Ejecutivo  
Rad. Nro. 110013103024200800507

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Respecto a las solicitudes elevadas por la señora Fabiola Bejarano Chaves consistentes en que se agende cita para el retiro de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, (fl.307-309), tenga en cuenta la libelista que dichas comunicaciones fueron efectuadas el 15 de julio de 2021 (fl.310-311), y fueron remitidas directamente desde el correo electrónico del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 18 de agosto de 2021 (fl 312), tal y como obra en el expediente.
2. Frente a la solicitud de copia de la providencia adiada el 5 de noviembre de 2010 (fl.262) elevada por la señora Fabiola Bejarano Chaves, la libelista deberá cancelar el arancel judicial en los términos del Acuerdo PCSJA21-11830 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) que corresponderían a \$250 m/cte por la expedición de copia electrónica de dicha providencia a razón de \$250 por 1 página. Valor que deberá consignar al convenio del recaudo No. 13476 (arancel judicial) del Banco Agrario de Colombia S.A. y allegar el comprobante respectivo.
3. Negar la expedición de oficio dirigido a la Notaría 4 del Círculo de Bogotá tal elevada por la señora Fabiola Bejarano Chaves (fl.316-322), dado que el Juzgado únicamente frente al levantamiento de las medidas cautelares debe oficiar a Oficina de Registro para que proceda de conformidad, sin que tampoco se observe en el expediente la necesidad de emitir algún tipo de comunicado u orden a dicha entidad.
4. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines a que haya lugar, la manifestación efectuada dentro del asunto por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad el 16 de septiembre de 2021, a través de la cual informa el pago que debe hacerse por derechos de registro conforme la Resolución 2439 del 19 de marzo de 2021 (fl.323).
5. La anterior decisión remítase al correo [fabybeja@yahoo.es](mailto:fabybeja@yahoo.es).

**NOTIFÍQUESE,**

*[Firma]*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACION HECHA.

EN EL ESTADO FIJADO, HOY 12

No. 12 NOV 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso** Ejecutivo – Por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** 110013103024199624885

Atendiendo lo solicitado por la abogada del demandado Víctor Manuel Suárez Camargo, el Juzgado **DISPONE:**

**NEGAR** la petición relativa a que se levante la medida cautelar que recaer sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-843419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, dado que, ante esta instancia judicial no se dan los presupuestos de que trata el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Obsérvese que si bien por auto del 7 de julio de 1997 (fl.46 c.2), el Juzgado entre otras medidas, decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-843418 y No. 50C-843419, las cuales se hicieron efectivas de acuerdo a las respuestas dadas por la Oficina de Registro (fl.50-60 c.2), no lo es menos que estas, y las demás cautelas que fueron ejecutadas dentro del proceso, en atención a la terminación del proceso por perención decretada por auto del 30 de abril de 2010 (fl.95-97 c.1), con apoyo en lo previsto en el inciso 5º del artículo 543 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, fueron dejadas a disposición del Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad por oficio No. 1559 el cual fue radicado ante esa sede judicial el 2 de junio de 2010 (fl.99 c.1), para que surtiera los efectos requeridos ante dicho trámite.

Lo anterior : (1) en atención al embargo de remanentes decretado por esa Judicatura dentro del proceso ejecutivo No. 6317 de Banco de Bogotá en contra de Óptica 2000 Ltda y Víctor Manuel Suárez Camargo por auto del 31 de marzo de 1998, comunicado a este Juzgado con oficio No. 1596 del 16 de abril de 1998 (fl.67 c-2), cautela que fue tenida en cuenta con proveído del 26 de febrero de 1999 (fl.70 c.2) y comunicada con oficio No.0631 radicado ante esa sede el 25 de marzo del mismo año (fl.71 c.2); y (2) que para la fecha de terminación del asunto, no mediaba en el expediente comunicado proveniente de esa instancia judicial a través de la cual ordenara el levantamiento de la cautela solicitada.

De ahí que, una vez puestos a disposición los bienes embargados en el trámite al Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad conforme lo previamente expuesto, es ante esa instancia judicial que la apoderada debe adelantar las gestiones tendientes al levantamiento de las medidas cautelares a que hace referencia en su solicitud,

185

pues desde dicho momento, el Juzgado quedo relegado de hacer algún tipo de pronunciamiento sobre estas, y es el Juez de donde se pidió el embargo de remanentes el encargado de proceder al respecto.

Súmese a lo dicho que de acuerdo a la consulta realizada por el Juzgado en consulta de procesos de la Rama Judicial, se puede observar que el proceso tramitado ante el Juzgado 30 Civil del Circuito con radicado 11001310303019940631701 fue terminado por desistimiento tácito hasta el 02 de octubre de 2014, siendo desarchivado el 28 de enero del 2020 y encontrándose actualmente bajo la ubicación a la letra.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro. _____	02
Fijado hoy _____	1.2 NOV 2021
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARDIENZO VELÁNDIA Secretaria	

JST

<sup>1</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial> Consulta realizada el 9 de noviembre de 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso** Ejecutivo por sumas de dinero  
**Rad. Nro.** Sin número – Clara Inés Sierra Martínez en contra de Jaime Augusto Sabogal Cubillos y Martha Cecilia Cubillos Ruiz

**I. ASUNTO**

En atención a la solicitud elevada por Gloria Isabel Cubillos Ruiz en su calidad de hermana de la demandada Martha Cecilia Cubillos Ruiz (q.e.p.d.), procede a decidir el Despacho respecto al levantamiento de medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso.

**II. CONSIDERACIONES**

1. A través del informe secretarial rendido por la Secretaria del Despacho el pasado 11 de mayo<sup>1</sup>, se indica que luego de radicarse la petición de la interesada, se realizó una búsqueda en las bases de datos y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sin que se obtuviera resultado alguno.

Adicionalmente, en proveído del 30 de julio de la presente anualidad<sup>2</sup>, se requirió a la (i) Oficina de Archivo y (ii) a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución Civil del Circuito, ambas de esta urbe, para que informaran si en sus dependencias se encuentra el proceso de la referencia, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

Así mismo se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona centro de esta ciudad para que allegara copia del oficio No. 3147 del 10 de septiembre de 1999, lo cual fue atendido por dicha entidad mediante oficio No. 50C2021EE11410<sup>3</sup>

2. El numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, dispone que se levantarán los embargos y secuestros cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó.

Del certificado de tradición y libertad No. 50C-650973 aportado, se observa que en la anotación No. 019, se registró como medida cautelar el embargo con acción personal, lo cual, en su momento, fue comunicado a través del oficio 31447 del 10 de septiembre de 1999 expedido por este estrado judicial.

En ese orden de ideas, toda vez que el expediente dentro del cual se decretó la medida cautelar no ha sido hallado pasados cinco años desde su registro, previo a

<sup>1</sup> Fl. 11 del cuaderno.

<sup>2</sup> Fl. 12 *ib.*

<sup>3</sup> Fls. 34 a 36 del paginario.

Proceso sin número de Clara Inés Sierra Martínez contra de Jaime Augusto Sabogal Cubillos y Martha Cecilia Cubillos Ruiz

decretar el levantamiento de la misma, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 597 *ejusdem*.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar que por Secretaría se fije el aviso que trata la precitada normatividad. Para efectos de su publicidad, el mismo se insertará en nuestro micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Una vez cumplido lo anterior y fenecido el respectivo plazo, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Cindy Johana Sánchez Herrera como representante judicial de la peticionaria y tercera interesada Gloria Isabel Cubillos Ruiz, conforme al poder otorgado obrante a folio seis.

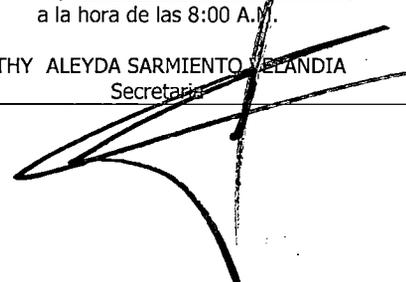
**CUARTO:** Comunicar la anterior determinación a la peticionaria a través de los correos **gloriacubillos40@gmail.com** y **cindyj\_sanchezh@hotmail.com**

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>130</u> 12 NOV 2021 Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso**            **Acción popular**  
**Rad. Nro.**        **11001310302420170025900**

Atendiendo las manifestaciones que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Frente a la solicitud elevada por el demandante y el apoderado la demandada (fl 64-65), concerniente al conocimiento de las providencias del 10 de septiembre de 2021, se les pone de presente que en los *estados electrónicos* del micrositio del Juzgado puede tener acceso tanto a la notificación de dichas determinaciones como a su contenido tal y como se observa en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/0019.pdf/6d798dc3-0d62-4591-bbbc-6eccb778e9e1>.
2. Frente al requerimiento efectuado por la doctora Doris Acuna Acevedo - Procurador Judicial II para asuntos civiles (fl.83), por secretaría remítase copia tanto del fallo de primera instancia emitido por esta despacho judicial el 28 de febrero de 2019, como de segunda instancia proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de junio de 2019 al correo dacuna@procuraduria.gov.co.
3. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, las manifestaciones efectuadas dentro del trámite por parte del apoderado de CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S., frente al cumplimiento *parcial* de las sentencias de primera y de segunda instancia emitidas dentro del asunto para los fines que estimen pertinentes (fl. 84-86).
4. Así mismo, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las manifestaciones efectuadas dentro del trámite por parte de OPAIN S.A. (fl.87-88).
5. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos correspondientes, lo manifestado por el Alcalde Local de Fontibón en oficio del 13 de octubre de 2021, donde indica que la demandada CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. no acató a cabalidad lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el asunto de la referencia (fl.89-91).
6. Dado lo anterior, por Secretaría OFICIAR a la Alcaldía Local de Fontibón para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a esta instancia judicial de manera exacta cuales son los

puntos sobre los cuales la demandada CENTRAL PARKING SYSTEM COLOMBIA S.A.S. no ha dado cumplimiento frente a lo ordenado en sentencia emitida por el Despacho el 28 de febrero de 2019, modificada y adicionada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 10 de junio de 2019.

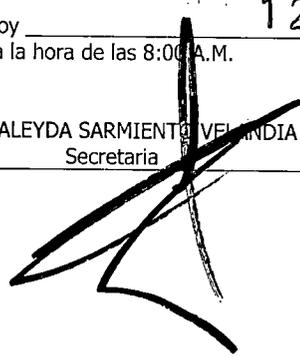
7. Así mismo, OFICIAR la Inspección 9D de Policía para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indique las actuaciones adelantadas dentro del expediente con radicado 2021593490107978E y allegue la documental que soporte sus afirmaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(X)**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	<u>120</u>
Fijado hoy	<u>12 NOV 2021</u>
a la hora de las 8:00 A.M.	
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria	

JST



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 NOV 2021

**Proceso** Verbal - Otros  
**Rad. Nro.** 11001310302420190054200

Atendiendo la documental que antecede, y lo dispuesto en audiencia inicial evacuada el 24 de agosto de 2021, el Juzgado **DISPONE:**

1. Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las manifestaciones efectuadas por Inés Celina Moncada Fuentes – Física especialista en investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito (fl.405-406), frente a la prueba de oficio contenida en el numeral 1.1 del acta de la citada diligencia (fl.388).
2. Por Secretaría **OFÍCIESE** a Protección S.A. y la Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término impostergable de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, indiquen el trámite dado a los oficios No. 1751 y 1750 del 27 de agosto de 2021 remitidos a esas entidades el 30 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación a las sanciones que prevé el artículo 44 del Código General del Proceso.  
  
Remítanse dichos requerimientos tanto a los correos a los que previamente fueron enviados los citados oficios, como a las cuentas de correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, segurinfo@proteccion.com.co, rrodrig@proteccion.com.co respectivamente, adjuntando copia de su contenido y de la constancia de envío efectuada en la fecha señalada.
3. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la *Fiscalía 9 Seccional de Bogotá* en los términos del numeral 3.5 del acta de la audiencia inicial.
4. Téngase en cuenta que dentro del término otorgado en audiencia de que trata el artículo 372 *ib*, la parte demandante no aportó al expediente el dictamen pericial que solicitó y que se encuentra contenido en el numeral 3.6 del decreto de pruebas, por lo que esta se entiende por desistida.

**NOTIFÍQUESE,**

*Heidi M. Lancheros*  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS  
PARTES POR ANOTACION HECHA.  
EN EL ESTADO FIJADO, HOY 120  
No. 1 2 NOV 2021

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ( ) 11 NOV 2021

**Proceso Declarativo – Restitución de tenencia**  
**Rad. Nro. 11001310302420190014500**

1. Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del asunto de la referencia, no obstante, el Juzgado observa que no puede tener en cuenta las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso efectuadas por la parte actora.

Conclusión a la que se llega si se tiene en cuenta que luego de observado el contenido del citatorio visto a folio 159 del expediente, se observa que se enuncia en 2 oportunidades de manera errada la fecha de la providencia objeto a notificar. Téngase en cuenta que se enuncia el 10 de abril de 2021, cuando esta fue emitida el 10 de abril de 2019.

Dado lo anterior, se hace necesario requerir una vez más a la parte demandante para que proceda a notificar a la parte demandada por aviso atendiendo lo señalado en los incisos anteriores dentro del término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación por estado de la presente determinación, so pena de dar aplicación a la sanción por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso. Por Secretaría, procédase a la contabilización del citado término vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

2. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante consistente en que se emita auto que ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de restitución de tenencia y no un proceso ejecutivo.

**NOTIFIQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>110</u></p> <p>Fijado hoy <u>12 NOV 2021</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA-SARMIENTO VELANDÍA Secretaría</p>
---